



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 201-2023-MPLC/A

Quillabamba, 02 de mayo de 2023.

VISTOS:

El Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N°350-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 07 de julio de 2021; la solicitud presentada mediante Tramite Documentario con registro N°25874, en fecha 27 de diciembre de 2022, por el Administrado Richard Víctor Loayza Huamán; el Informe N°044-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC de fecha 02 de febrero de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N°218-2023-DA-PJBC-MPLC de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por el Director de Administración y Finanzas; la Carta N°022-PJBC-OAF-MPLC de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por el Director de Administración y Finanzas; la Carta N°0001-2023-RVLH, de fecha 17 de marzo de 2023, presentado por el Administrado Richard Víctor Loayza Huamán; el Informe Legal N°00338-2023-OAJ-MPLC de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de La Convención, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que, “El procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.”*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma;

Que, en el Artículo 4° de la Ley N° 31131 también establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo de 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos, excepto si se encuentran dentro de los supuestos de excepción, el cual de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: I) CAS Confianza; II) *Necesidad transitoria*; y, III) Suplencia;

Que, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131. *De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma;*

Que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ha establecido lo siguiente: *1.-Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N°034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N°31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales;*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, en merito a la base Legal señalada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, mediante Informe Técnico N° 2844-2022-SERVIR-GPGSC, concluye: En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: *i*) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y *ii*) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023. Por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no cuentan con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS, de acuerdo con las condiciones ahí señaladas;

Que el Artículo 9° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;

Que, en los numerales 213.1), 213.2), 213.3) del artículo 213° Nulidad de Oficio del TUO de la Ley N°27444, numeral 213.1) señala que, “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. numeral 213.2) señala que, “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3). señala que, “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios de necesidad Transitoria N° 350-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 07 de julio del 2021, se contrata al Sr. Richard Víctor Loayza Huamán como Auxiliar III–Serenito de la División de Seguridad Ciudadana y Serenazgo de la Gerencia de Servicios Públicos, a partir del 07 de julio del 2021 al 31 de agosto del 2021, con una remuneración mensual de S/. 1,400.00 soles;

Que, a través del registro N°25874 de tramite Documentario, en fecha 27 de diciembre de 2022, el administrado Richard Víctor Loayza Huamán, solicita se le reconozca como trabajador CAS, a plazo indeterminado al amparo de la Ley N°31131 y en cumplimiento de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, señalando como fundamento de hecho que ingreso a laborar a la Municipalidad en el proceso de Convocatoria CAS 001-2021-MPLC y que habría cumplido con los requisitos que establece la norma antes transcrita para que se considere como trabajador CAS a plazo indeterminado;

Que, con Informe N°044-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC, presentado en fecha 02 de febrero del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos - Abg. José A. Dongo Marca, remite a la Dirección de Administración, el informe técnico previo análisis de los actuados, en el que concluye: - Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 350-2021-UURRHH-MPLC, fue suscrito en fecha 07 de julio del 2021, un contrato administrativo de servicios en el marco de la Ley N°31131. - La entidad municipal a través de su Oficina de Recursos Humanos, no ha identificado, hasta el 20 de diciembre del 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes. - Los contratos CAS de los servidores que desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, salvo que se utilicen para labores de necesidad transitoria, de suplencia o se tratara de puestos de confianza, habiendo adquirido la condición de indeterminados por el propio efecto de dicha ley. El Contrato CAS en mención ha sido celebrado después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021). Por lo que dicha petición del ex trabajador se debe **declarar improcedente;**

Que, con Informe Legal N°0144-2023-OAJ-MPLC, presentado en fecha 24 de febrero del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, previa revisión del expediente, concluye **declarar improcedente** la solicitud presentada mediante Trámite Documentario con Registro N°25874, por el servidor Sr. Richard Víctor Loayza Huamán. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 350-2021-URH-MPLC, suscrito con el Sr. Richard Víctor Loayza Huamán;

Que, mediante Carta N°022-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 14 de marzo de 2023, se corre traslado presente al Sr. Richard Víctor Loayza Huamán, para que pueda ejercer su derecho de defensa por escrito, en un plazo no menor de 03 días



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

hábiles de recibida la presente, para que formule ante la Oficina de Administración los argumentos y presente los medios probatorios que crea por conveniente en su defensa, frente a la posible Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 350-2021-URH-MPLC, bajo apercibimiento de continuar y resolver el procedimiento administrativo en trámite;

Que, con Carta N° 0001-2023-RVLH, de fecha 17 de marzo del 2023, el Sr. Richard Víctor Loayza Huamán, presenta su descargo a la Carta N° 022-PJBC-OAF-MPLC, señalando: 1. Que el recurrente fue designado mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 350-2021-URH-MPLC y se le asignó funciones mediante Memorandum N° 343-2021-URRHH/MPLC, donde se le consideró como Ganador Elegible, de igual modo de existir una presunta irregularidad en la contratación, manifiesta que su persona no tiene conocimiento de leyes laborales ni administrativas, por no ser de su competencia, debiendo ser competencia y responsabilidad directa de los funcionarios que suscribieron el acto administrativo. 2. Que el recurrente realizó labores en la MPLC por un periodo de 01 año 05 meses y 25 días de manera ininterrumpida, se debe desvirtuar la responsabilidad del recurrente en mérito a todos los actuados ya que su falta de preparación académica y la necesidad de laborar, no alerta que los responsables de las Oficinas de Recursos Humanos, Administración y Gerencia Municipal estarían vulnerando lo establecido en el marco legal. 3. Señala que, según la Constitución Política del Perú, Artículo 22, 23 y 24 el trabajo es un deber y un derecho, y que cada trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Por tanto, solicita se declare Infundado en todos sus extremos la Carta N° 022-PJBC-OAF-MPLC, por contravenir su derecho al trabajo que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú y normas laborales vigentes;

Que, mediante Informe Legal N°00338-2023-OAJ-MPLC, de fecha 27 de abril de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Américo Álvarez Huamán, realiza un análisis jurídico sobre la solicitud de reconocimiento como trabajador CAS a plazo Indeterminado del Administrado Richard Víctor Loayza Huamán; al respecto señala la Solicitud del Sr. Richard Víctor Loayza Huamán queda comprobado que ingreso a laborar a la Municipalidad mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N°350-2021-URH-MPLC, como Auxiliar III – Sereno de la división de Seguridad Ciudadana y Serenazgo de la Gerencia de Servicios Públicos, suscrito en fecha 07 de julio del 2021, es decir; después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria tal como lo precisa el contrato, motivo por el cual no se encuentra bajo amparo de lo dispuesto en la Ley señalada. Asimismo; el contrato citado, **no fue suscrito** al amparo del Decreto de Urgencia N°034-2021, Decreto de Urgencia N°083-2021 y Ley N°31365, por tanto, en mérito a lo señalado en el Numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, **“Los contratos CAS celebrados para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, NO se encuentran comprendidos dentro de dicha disposición”**. en mérito a lo expuesto, corresponde a la entidad, **declara improcedente la solicitud presentada mediante tramite documentario, con registro N° 25874, por el administrado Sr. Richard Víctor Loayza Huamán;**

Que, mediante el Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N°350-2021-URH-MPLC, suscrito entre el Gerente Municipal de la MPLC (CPC. Boris T. Mendoza Zaga) y el Sr. Richard Víctor Loayza Huamán, en fecha 07 de julio de 2023 (*fuera del plazo de vigencia de selección de elegibles*), el cual de la revisión del Acta Final de Resultados, no figura como ganador, ni elegible en la plaza GSP-19, por tanto, **su ingreso a la Municipalidad no ha sido producto y resultado del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC**, contraviniendo las normas de acceso al servicio civil, establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo cual en mérito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público y el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Entidad **declarar la nulidad de oficio** del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N°350-2021-URH-MPLC;

Estando a los considerandos expuestos y con la Opinión Legal de la oficina de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 43° y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **Reconocimiento como Trabajador CAS a plazo indeterminado**, del Administrado **Richard Víctor Loayza Huamán**, con registro N°25874 de Tramite Documentario; según la Ley N°31131 y en cumplimiento y ejecución de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023. En mérito, a que la administrada ingreso a laborar a la Municipalidad mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N°350-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 07 de julio del 2021, después de la vigencia de la Ley N°31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”



ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N°350-2021-URH-MPLC, suscrito con el Sr. **Richard Víctor Loayza Huamán**, en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público y el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, visto que el servidor no figura como ganador ni elegible en la plaza GSP-19, por tanto su ingreso a laborar a la Municipalidad, contraviene las normas de acceso al servicio civil, establecidos en el artículo 5° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia fedatada de los actuados a la **Oficina de Procuraduría Publica Municipal** de la Entidad, para la evaluación e inicio de acciones legales que correspondan (civiles y/o penales), en vista al actuar irregular e ilegal, mediante el cual se benefició al Sr. Richard Víctor Loayza Huamán, para su ingreso a la Municipalidad, el mismo que fue propiciado, promovido y autorizado por los funcionarios de la entidad del año 2021 (Recursos Humanos, Dirección de Administración, Gerencia Municipal).

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia fedatada de los actuados a **Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario** de la Entidad, a fin de que evalúe las posibles faltas administrativas, incurridas por los servidores de la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Gerencia Municipal; y se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N°30057, Ley del Sistema Servicio Civil y disposición derivados.



ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, y demás Órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de La Convención, conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO. -DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa en esta instancia Municipal, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO SEPTIMO. - ENCARGAR, a la Dirección de Administración y Finanzas, la notificación de la presente Resolución al Sr. Richard Víctor Loayza Huamán.

ARTICULO OCTAVO. -DISPONER, a la oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad, cumpla con publicar la presente resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC
ALCALDIA
GM
AJ
DAF
RRHH
INTERESADO
TIC
ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Dr. ALEX CURI LEÓN
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 23984679